



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01404-00

Previo a decidir sobre el mandamiento el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1. El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 con el fin de adoptar medidas orientadas a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De este modo, se dispuso que: *"se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios, por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*, [inc. 2 art. 2].

El anterior decreto, en su artículo 6 dispuso que: *"Las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto"*.

2. Se advierte que, para el caso del proceso ejecutivo, el decreto en mención no derogó norma alguna del Código General del Proceso, ni del Código de Comercio. Sumado a esto, se tiene que el artículo 624 del estatuto mercantil enseña que: "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo" en orden a que el obligado, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio.

3. Ahora bien, sin desconocer que la demanda y sus anexos se pueden presentar por mensaje de datos, este juzgado al momento de inadmitir la demanda aplicó la medida orientada a exigir a la parte demandante aportar el **documento original del título valor** conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso². Se consideró que ese era el momento oportuno para exhibir el mismo con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78³ ibidem. Sea de paso advertir que criterio en tal sentido es plausible.

Sin embargo, **el anterior criterio se modificará** partir de ahora teniendo en cuenta que, tal y como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁴ le **corresponde a la parte**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

⁴ TSB-S CIVIL. 01 Oct. 2020. Exp. 027202000205 01 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez "a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. (...) b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requer

demandante tener el cuidado y la custodia del original del título valor y, además, deberá estar presto a exhibirlo en el caso de ser requerido por el Juez, bien de oficio o a solicitud de parte, a quien se le advierte de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

II. Por lo anterior, reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **LILIANA ESPERANZA MORENO MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Pagaré No. **52351184**

1º La suma de **\$58.102.418** correspondiente al valor del capital

2º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **11 de noviembre de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

3º La suma de **\$11.133.454** incluidos en el literal b) del pagaré base de ejecución.

4º Se **niega mandamiento de pago** respecto de los pagarés No. **459850633** y **55553328** **carecen** del requisito de la **claridad**, y esto por cuanto se **pactó** que la obligación sería cancelada en un plazo de 60 meses y el sistema de amortización vencido cuota fija, empero no se indicó el valor mensual de cada una de estas y tampoco fue estipulado que **constaría o se determinaría de acuerdo con documento anexo y/o proyección de pagos**; razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y **PREVENIRLE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONÓCER personería adjetiva al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020. **d.** En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado. **e.** Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a304263150e2e7ee623719f3cbc255b73da87758de79b971058fed1fba352**

Documento generado en 04/02/2022 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>